

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/108/2016.

ACTORA: ALEJANDRA IVONNE  
CERÓN GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
DIRECTOR DE PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de  
septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano local al rubro  
identificado, promovido por Alejandra Ivonne Cerón García, quien se  
ostenta en su calidad de Secretaria General del Comité Municipal  
del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza,  
Estado de México, a fin de impugnar el oficio número  
IEEM/DPP/930/2016, signado por el Director de Partidos Políticos  
del Instituto Electoral del Estado de México, y

### RESULTANDO

**Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su escrito  
de demanda, así como de las constancias que obran en el  
expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Elección del Comité Municipal.** El nueve de noviembre de dos mil trece, los ciudadanos Macario Yáñez Valdovinos y Alejandra Ivonne Cerón García fueron nombrados Presidente y Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, respectivamente. El periodo para ocupar dichos cargos comprendería del nueve de noviembre de dos mil trece al ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**2. Renuncia al cargo por parte del ciudadano Macario Yáñez Valdovinos.** A decir de la actora, el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano Macario Yáñez Valdovinos presentó su renuncia al cargo de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**3. Solicitud de registro como Presidenta del Comité Municipal.** El doce de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana Alejandra Ivonne Cerón García, en su calidad de Secretaria General del referido Comité Municipal, solicitó al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, su registro como Presidenta del citado Comité Municipal; lo anterior, en virtud de la renuncia del ciudadano Macario Yáñez Valdovinos al aludido cargo.

**4 Respuesta del Director de Partidos Políticos.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/DPP/930/2016, emitió respuesta a la solicitud señalada en el numeral que antecede; a través de la cual, en esencia, le recomendó encausar su solicitud a su instituto político. Dicha respuesta fue notificada a la parte actora en la misma fecha.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** En contra de la respuesta formulada por el

Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/DPP/930/2016, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana Alejandra Ivonne Cerón García promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

**6. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4300/2016, mediante el cual se remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por la ahora actora.

**7. Registro, radicación y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/108/2016**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado, Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**8. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** El trece de septiembre de este año, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV,

406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, la parte actora impugna una determinación emitida por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, la cual en su estima, vulnera sus derechos políticos-electorales de integrar órganos partidistas dentro de la demarcación del Estado de México, en específico, en Atizapán de Zaragoza.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; haciéndose constar el nombre de la actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano local fue promovida de manera oportuna, en razón de lo siguiente. La parte actora impugna el oficio número IEEM/DPP/930/2016, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que le fue notificado a la impetrante el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, tal y como consta en el acuse de recibo de dicho oficio que obra a foja 49 del sumario, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental expedida formalmente por una autoridad electoral; por tanto el plazo para promover el presente juicio corrió de los días

diecinueve a veinticuatro de agosto de este año, ya que los días veinte y veintiuno al ser sábado y domingo, respectivamente, son inhábiles en términos del segundo párrafo de artículo 413, del código de la materia, en razón de que el asunto de mérito no se encuentra vinculado con proceso electoral alguno. Por consiguiente, si la demanda se presentó el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, tal y como se desprende del respectivo acuse que obra a foja 3 del expediente, es inconcuso de su promoción oportuna.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana, que en su calidad de Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promueve el medio impugnativo por su propio derecho.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito previsto en la fracción II del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que, en contra del oficio controvertido, no procede ningún medio de defensa para combatirlo.

**e) Interés jurídico.** La ciudadana Alejandra Ivonne Cerón García tiene interés jurídico, dado que la respuesta emitida por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, que por esta vía se combate, fue generada en atención a una petición formulada por la hoy impugnante.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Agravios.** La parte actora aduce a manera de agravios los siguientes:

**Violación de la garantía de legalidad y los Artículos 8°, 14° y 16°  
Constitucionales**

Tal y como se ha descrito en el apartado correspondiente a los hechos el presente medio de impugnación, se ha solicitado por escrito la inscripción dentro del libro respectivo de la suscrita como Presidenta Sustituta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México. Labor que es atribución de la Dirección de Partidos del Instituto Electoral del Estado de México, tal como se desprende de dispositivo que a continuación se cita del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 202.** La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión.

IV. Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

**VI. Llevar el libro de registro de los Integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales.**

VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social.

X. Las demás que le confiera este Código.

El incumplimiento de las atribuciones legalmente establecidas a las autoridades electorales implica un alejamiento e inobservancia del principio de legalidad en materia electoral, cuya estricta observancia ha sido ya confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del siguiente criterio:

**Partido Acción Nacional**

**Vs.**

**Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora**

**Jurisprudencia 21/2001**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)**

Es de explorado derecho que los procesos de renovación de las dirigencias partidarias se circunscriben en la esfera de actos propios de la vida interna de los Partidos, de tal suerte que el principio que ha de ser valorado en primer orden es el de autorregulación y de autodeterminación.

La consideración anterior, en éste momento está sirviendo como "excusa" para que la autoridad responsable no se pronuncie específicamente sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de inscripción de la suscrita, dentro del registro que por mandato del Código Electoral del Estado, tiene la Responsable a su resguardo. Situación que tiene el efecto de lacerar la misma autodeterminación que pugna defender, pues es Criterio de la Sala Superior, que las Direcciones de Partidos, ya sea del INE, o bien, de los Institutos Electorales locales, deben verificar que las modificaciones a los órganos de dirigencia de los Partidos Políticos, sean realizadas en acatamiento de lo que establecen sus propios documentos básicos, respetando los procedimientos y fases que precisamente, los mismos Partidos Políticos, en ejercicio de su autodeterminación, auto organización y autorregulación se han dado a sí mismos. Principios todos que la autoridad electoral debe garantizar que sean cumplidos.

Son precisamente las consideraciones anteriores, las que han servido de motivación para que, en el concierto federal, el Instituto Nacional Electoral hubiese emitido el "**Reglamento sobre notificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral**" mismo que dispone en sus Artículos 20 y 21 la forma en la cual los Institutos Políticos Nacionales deberán comunicar a la Dirección Ejecutiva la modificación que hagan de sus órganos directivos, destacando que se debe anexar la documentación comprobatoria de que se siguió el procedimiento específicamente establecido en el Estatuto del Partido Político de que se trate.

Adicionalmente a lo anterior, el Reglamento señala en sus Artículo 22, 26 y 27 lo siguiente:

#### **Artículo 22**

En caso de que la Dirección Ejecutiva detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político o Agrupación Política, mediante oficio dirigido al representante legal, para que éste subsane las observaciones y manifieste lo que si derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación respectiva.

#### **Artículo 26**

En caso de que la Dirección Ejecutiva determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo por escrito debidamente fundado y motivado al representante legal del Partido Político o Agrupación Política, estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que serpa otorgado tomando en como base las estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

#### **Artículo 27**

La determinación de la Dirección Ejecutiva, sobre la procedencia del registro de los órganos directivos, se hará del conocimiento del Partido Político o Agrupación Política mediante oficio dirigido a su representante legal.

Lo cual permite colegir que es labor de la autoridad electoral, no solo respetar la esfera de autodeterminación de los Partidos Políticos, si no vigilar y garantizar su respeto, aún en su interior toda vez que se tratan de entes de interés público, mismos que tienen encomendada

un labor de vital importancia para la vida política nacional, que no es otra, si no la de fomentar que los ciudadanos puedan acceder al poder público.

Prueba de la importancia de labor que tienen los Institutos Electorales, a través de su respectiva Dirección de Partidos Políticos de vigilar que las modificaciones dentro de los órganos de dirigencia partidaria, sean llevadas a cabo con estricta sujeción a sus documentos básicos es los conflictos de este tipo han llegado a la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, siendo uno de los casos más recientes, el precedente SUP-RAP-007-2015, dentro del cual se emitieron, de forma destacada bajo la ponencia de la Magistrada Alanís, las siguientes consideraciones:

"...debe tenerse presente que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Así las cosas, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes..."

"...En correlación, el numeral 34, apartado 1, inciso c), de dicha ley, puntualiza que para efectos de lo dispuesto en el referido penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, **con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.** Dentro de dichos asuntos internos, se encuentra comprendida la elección de los integrantes de sus órganos internos..."

"...En consonancia, el numeral 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo segundo, establece que el Consejo General vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la citada Ley y a la Ley General de Partidos Políticos.

El mismo precepto legal, en su numeral 55, apartado 1, inciso i), apunta que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tienen entre sus atribuciones, la de llevar **el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos** y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

De esa suerte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos debe verificar que todos los actos realizados dentro de los procedimientos que se llevaron a cabo para seleccionarlos, **se ajustaron a la ley y a los Estatutos vigentes del partido político que corresponda.**

**Por tanto, si bien la elección de los integrantes de los órganos directivos de un partido político es un asunto relacionado con su vida interna, dicha autoridad debe verificar su apego a la ley y a sus normas estatutarias...**

"...En opinión de esta Sala Superior, se encuentra ajustada a derecho la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la cual concluyó que no resultaba procedente la remoción de Javier Eduardo López Macías como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, así como el nombramiento de Ignacio Irys Salomón en



dicho cargo, ya que como bien fue razonado, no existe evidencia alguna que denote que sobre la remoción realizada, **se haya respetado el debido proceso...**"

Tal como ha quedado evidenciado, en aquel momento el órgano colegiado de dirección del Partido Humanista pensó conveniente la remoción del entonces C. López Macías como del cargo de Coordinador Nacional, no obstante, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos estimó que no se había cumplido el procedimiento Estatuario, y en particular no se habían respetado las garantías de debido proceso, por tanto, no era procedente la remoción.

Los integrantes del órgano colegiado, acudieron a la Sala Superior precisamente señalando que se trataba de una indebida intromisión por parte de la Dirección de Prerrogativas en un asunto de la vida interna del Partido, argumento que la Sala Superior calificó como infundado, pues contrario a lo que los entonces recurrentes argumentaban, la Dirección de Partidos tiene la obligación de verificar que las modificaciones en los órganos de dirigencia sean realizadas en apego al procedimiento Estatuario y respetando las garantías de legalidad y de debido proceso, con la intención de empatar por lo tanto los derechos individuales, como los de la colectividad, impidiendo en todo momento que el Partido se quede acéfalo.

Por otro lado, en la sentencia de mérito, se realizaron también las siguientes consideraciones:

"...Por otro lado, resulta **fundada** la alegación de los inconformes, relacionada con que la responsable ante la violación detectada soslayó ordenar la reposición del procedimiento.

En efecto, debe puntualizarse que la multicitada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal y como lo ordena el numeral 43, del "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral", informó al representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el resultado de la revisión que realizó a la documentación que le fue presentada, en el sentido de que no era procedente la remoción de Javier Eduardo López Macías en el cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, ni el nombramiento de Ignacio Irys Salomón en dicho cargo.

Sin embargo, nada refirió respecto a lo que previene el numeral 42 de ese mismo ordenamiento, en el sentido que: "En caso de que la Dirección Ejecutiva determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo por escrito debidamente fundado y motivado al dirigente nacional de la Agrupación Política o del Partido o al representante de este último, ante el Consejo General, **estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes**, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente".

Conforme lo anterior, lo conducente es **modificar** la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y **ordenar la reposición inmediata del procedimiento** relacionado con la remoción que realizó de su Coordinador Ejecutivo Nacional..."

Es así, que la Sala Superior, estimó que no bastaba con que la Dirección se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia, si no que en el caso en que la modificación, por alguna razón fuese calificada como improcedente, entonces era menester que se

ordenara la reposición del procedimiento, señalando puntualmente los pasos a seguir, o bien identificando concretamente los derechos que se estimaren violados y que era meritorio garantizar.

En el presente asunto, se ruega que éste Tribunal Electoral no pase por alto que la Dirección de Partidos del IEEM, ahora señalada como Autoridad Responsable se encuentra en una postura abiertamente claudicante pues:

1. No se pronuncia concretamente sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de la suscrita para ser inscrita en el libro respectivo de dirigentes de Partidos Políticos, cuya existencia se encuentra prevista en el Código Electoral mexiquense.
2. No se pronuncia sobre algún defecto de la solicitud, mismo que haga necesaria la reposición del procedimiento.
3. Deje acéfalo al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, pues por un lado se pronuncia sobre la procedencia de la solicitud de la suscrita, no se pronuncia sobre la procedencia del C. Tzirat Martín Vélez Jiménez, quien al día de hoy ostenta el cargo de Secretario de Organización del Comité Municipal, se ostente, indebidamente se ostente como Presidente Provisional del referido Comité Municipal, y en tercer lugar, en caso de existir algún efecto, no mandata la reposición del procedimiento respectivo.

En este orden de ideas se solicita que no pase desapercibido para el Tribunal que la omisión y silencio en el que incurre la Dirección de Partidos del Instituto Electoral Local coloca a la suscrita y especialmente, a la militancia del Partido Revolucionario Institucional en una falta de certeza respecto de quién es su dirigente municipal, máxime que el Secretario de Organización, denotando su confesión respecto de la norma estatutaria del Partido se ostenta ahora como el Presidente del Comité Municipal y despliega los actos propios de tal cargo, actos todos que se encuentra ahora afectados de nulidad por ser incompetente para el despliegue de los mismos.

Tal vicio de los actos desplegados se traduce en una violación del principio de certeza en materia electoral, puesto que es un derecho fundamental de los militantes el conocer quién es el Dirigente de su Partido a nivel municipal, máxime cuando se está próximo a la emisión de la convocatoria respectiva para la renovación de los Comités Seccionales y Consejeros Municipales, quienes son la base de la estructura partidaria de cara al importante proceso de elección de Gobernador Constitucional del Estado de México.

La importancia del principio de certeza en materia electoral, se encuentra robustecida a través del siguiente criterio:

**Partido de la Revolución Democrática**

**Vs.**

**LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes**

**Tesis XX/2010**

**ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.- (Se transcribe)**

Las consideraciones anteriores permiten llegar a la conclusión de que no basta la realización de los procedimientos partidistas internos para la modificación de órganos de dirigencia, sino que es necesario que la Dirección de Partidos competente verifique que efectivamente se está respetando la norma estatutaria en las distintas renovaciones o modificaciones, al tiempo que es la autoridad electoral la que deberá emitir un dictamen pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia del nombramiento o modificación del órgano de dirección de que se trate. Así, la declaratoria de procedencia de las modificaciones de los titulares de los órganos de dirección de los Partidos guarda la calidad de ser un acto de naturaleza constitutiva y no meramente declarativa, sirviendo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**Asociación denominada "Partido Socialdemócrata"**

vs.

**Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**

**Tesis XXXVI/99**

**PARTIDOS POLÍTICOS, SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO.- (Se transcribe)**

La actitud claudicante por parte de la Responsable, como se ha anticipado, coloca al Comité Municipal en una situación acéfala, circunstancia que es criterio del máximo tribunal electoral de la federación que ha toda cosa se debe impedir, concediendo incluso prórrogas implícitas para los dirigentes salientes, con tal de que los Partidos Políticos no se queden con un órgano de dirigencia fracturado. Tal como se ha anticipado, el Presidente Saliente renunció, lo cual es un hecho público y notorio al haber sido hecho del conocimiento mediante medios de prensa de amplia difusión en la propia entidad, por tal, es imposible que pueda prorrogar la implícita prórroga.

Respecto de lo anterior, resulta ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:

**Guillermo Bernardo Galland Guerrero**

vs.

**Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**

**Jurisprudencia 48/2013**

**DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.- (Se transcribe)**

### **SEGUNDA CAUSA DE AGRAVIO PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO PRESIDENTA SUSTITUTA**

Son diversos los fallos de los Tribunales Electorales en los cuales se ha reconocido el deber que tienen los Partidos Políticos de adoptar en su interior procedimientos democráticos, materializando éstos procesos en el propio contenido de la normativa estatutaria, misma que es la materialización de la autodeterminación y auto organización partidaria.

Uno de los elementos de democracia que se deben incluir en los Partidos Políticos es prever el mecanismo de renovación de sus

dirigencias, premiando el principio de renovación periódica de sus órganos y garantizando el derecho de los militantes a contener en condiciones de equidad por ocupar dichos cargos.

En ese orden de ideas, además de incluir un procedimiento de renovación ordinario y periódico de sus órganos de dirigencia, los Partidos Políticos tienen el deber de confeccionar normas para los casos de excepción, esto es, para aquellos casos en los que el principio de periodicidad deba ser desatendido parcialmente, con el fin de prorrogar los periodos del cargo de las dirigencias, o bien de modificar su integración ante la ausencia de los inicialmente nombrados.

En el caso concreto se presenta una de las referidas situaciones extraordinarias, puesto que el C. Macario Yáñez Valdovinos otrora Presidente del Comité Municipal multimencionado fue electo para ocupar el cargo por un periodo que va del 9 de noviembre de 2013 al mes de noviembre de 2016, no obstante el ciudadano en mención presentó su renuncia al cargo de Presidente el pasado 4 de agosto del presente año, por tanto se actualiza una ausencia del Presidente, una determinación extraordinaria y anormal del mandato.

En los casos como el anterior, y teniendo en mente no dejar a los órganos de Partido sin Presidente, el redactor del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional tuvo a bien crear una disposición que establece lo procedente para colmar el aparente vacío que deja el Presidente:

**Artículo 164. La solicitud de licencia temporal al cargo de Presidente o Secretario General deberá ser acordada por el Comité de nivel superior. En el caso de la Presidencia o la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, su otorgamiento deberá ser acordado por la Comisión de Normatividad y Coordinación Política.**

**Cuando** exista una ausencia temporal justificada del Presidente o del Secretario General, el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84 Bis, 121 y 132 de estos Estatutos, ocupará el cargo.

En ausencia definitiva del Presidente, el cargo lo ocupará el Secretario General, quien convocará a elección en un plazo de sesenta días al Consejo Político que corresponda, para que proceda a realizar la elección del Presidente sustituto que deberá concluir el período estatutario correspondiente.

En ausencia definitiva del Secretario General, el cargo lo ocupará el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84 Bis, 121 y 132 de estos Estatutos, y el Presidente convocará en un plazo máximo de sesenta días al Consejo Político correspondiente, para que proceda a realizar la elección del Secretario General sustituto que deberá concluir el período estatutario respectivo.

En ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, los secretarios que correspondan de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84 Bis, 121 y 132 de estos Estatutos ocuparán los cargos y en un plazo de sesenta días convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el período estatutario correspondiente.

En tratándose de la ausencia definitiva de los Presidentes y Secretarios de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, dentro de los seis meses previos al vencimiento del periodo ordinario de dirigencia, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar se convoque a la elección de dirigentes en

el nivel correspondiente para un período ordinario de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos. Si la ausencia definitiva aludida ocurre respecto del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, la autorización deberá otorgarla el Consejo Político Nacional.

La norma arriba transcrita señala que ante la falta definitiva de Presidente (como es el caso) el cargo lo asumirá temporalmente el militante que este fungiendo al momento como Secretario General, para llamar a un proceso de elección.

No obstante, la norma no es clara en cuanto a señalar si se trata de una disposición exclusivamente aplicable al Comité Ejecutivo Nacional, o bien, es de observancia en toda la estructura partidista, para lo cual es necesario acudir a un ordenamiento reglamentario, que en el caso concreto es el Reglamento Para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, que prevé la hipótesis en cuestión dentro del Artículo 35°, el cual establece:

**Artículo 35.** En caso de ausencia definitiva del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, el cargo lo ocupará el Secretario General, quien en un plazo máximo de sesenta días convocará a los trabajos de elección del titular **sustituto** de la Presidencia por parte del Consejo Político Nacional **que deberá concluir el período estatutario correspondiente.**

En caso de ausencia definitiva del titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, el cargo lo ocupará el Secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación establecido en los artículos 84 Bis, 121 y 132 de los Estatutos, asimismo, el titular de la Presidencia convocará **a los trabajos de la elección** en un plazo no mayor de sesenta días al Consejo Político Nacional, para que proceda a realizar la elección del titular **sustituto** de la Secretaría General que concluirá el período estatutario correspondiente. Ante la imposibilidad de observar el orden de prelación antes descrito, el titular de la Presidencia designará al titular de la Secretaría General provisional, en tanto el Consejo Político Nacional realiza el proceso de sustitución estatutaria.

Para los casos de los comités directivos estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales, se observarán criterios análogos a los descritos en el párrafo anterior.

De la transcripción anterior, se observa que en los casos como el arriba planteado se deben observar criterios análogos a los detallados para la dirigencia nacional. Por tal motivo en el caso, ante la ausencia del Presidente, ocupará su lugar provisionalmente el Secretario General del Comité de que se trate.

La suscrita ocupo el cargo se Secretaria General del Comité Municipal en cuestión, por lo cual tengo conferido el deber de ocupar provisionalmente el Cargo de Presidenta del Comité Municipal. Mismo que se ha solicitado, aún sin respuesta, sea reconocido por la Dirección de Partidos del Instituto Electoral del Estado de México, en violación de mi derecho de asociación en la vertiente de ocupar cargos partidistas y en lesión de la observancia que la autoridad electoral debe tener de la normativa estatutaria para el caso de los asuntos internos de los Partidos Políticos... (sic)"

De lo anterior, se desprende que la actora se duele, en esencia, del hecho de que la autoridad señalada como responsable no se pronunció específicamente sobre la procedencia o improcedencia de

su solicitud de inscripción en el libro de registros de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, como Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Que dicha circunstancia viola el principio de legalidad y lacera el principio de autodeterminación, pues a su decir, el oficio controvertido es contrario a derecho, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las direcciones de partidos políticos, ya sea del Instituto Nacional Electoral o de los institutos electorales locales, deben verificar que las modificaciones a los órganos de dirigencia de los partidos políticos, sean realizadas en acatamiento de lo que establecen sus propios documentos básicos, respetando los procedimientos y fases que los propios partidos políticos se han dado a sí mismos.

Además, reitera la impetrante, que el actuar de la responsable se encuentra en una postura claudicante por las siguientes razones: a) no se pronunció concretamente sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud para ser inscrita en el libro respectivo, como Presidenta del Comité Municipal en cuestión; b) no se pronunció sobre algún defecto en la solicitud, y c) dejó acéfalo al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, pues tampoco la autoridad responsable se pronunció sobre la procedencia del ciudadano Tzirat Martín Vélez Jiménez (quien ostenta el cargo de Secretario de Organización del Comité Municipal), respecto al hecho de que, dicha persona se esté ostentando como presidente provisional del multicitado Comité Municipal.

Continua señalando la incoante, que lo anterior viola el principio de certeza, toda vez que no basta la realización de los procedimientos partidistas internos para la modificación de órganos de dirigencia,

sino que es necesario que la Dirección de Partidos Políticos competente verifique que se está respetando la norma estatutaria en las distintas renovaciones o modificaciones, al tiempo que es la autoridad la que deberá emitir un dictamen pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia del nombramiento o modificación del órgano de dirección de que se trate; de este modo, la declaración de procedencia de las modificaciones de los titulares de los órganos de dirección de los partidos guarda una calidad de ser un acto de naturaleza constitutiva y no meramente declarativa.

Por último, la actora aduce que ante la ausencia del Presidente del Comité Municipal en Atizapán de Zaragoza, derivado de la renuncia presentada por el ciudadano Macario Yáñez Valdovinos, el cuatro de agosto del presente año, a ella correspondía asumir dicho cargo al ostentar la calidad de Secretaria General en el aludido Comité Municipal. De ahí que, la respuesta otorgada por la autoridad responsable conculque su derecho a integrar órganos partidistas.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** En razón de lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En esa tesitura, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la actora consiste en que se revoque el oficio controvertido, y se ordene al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, inscriba a la incoante en el respectivo libro de registro de dirigentes de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, como Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Su **causa de pedir** la sostiene bajo el argumento de que la autoridad responsable, al momento de dar contestación a su escrito de petición presentado el doce de agosto de dos mil dieciséis, fue omisa en pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de su registro con tal calidad.

Por tanto la **litis** en el presente asunto estriba en determinar si la respuesta otorgada por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio número IEEM/DPP/930/2016, a través del cual, en esencia, le recomendó encausar su solicitud a su instituto político, se encuentra o no apegada a Derecho.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En primer lugar, y a efecto de resolver la cuestión planteada por la ciudadana Alejandra Ivonne Cerón García, resulta indispensable tener presente los términos a través de los cuales la ciudadana actora, planteó su petición al Director de

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.



Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, en razón de que, en estima de la accionante, la respuesta otorgada a través del oficio IEEM/DPP/930/2016, deviene contraria a Derecho; y en esa tesitura, este órgano jurisdiccional esté en aptitud de establecer cuál era la pretensión de la incoante con la presentación del escrito de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, para de este modo determinar si el actuar de la autoridad responsable se encuentra o no apegado a Derecho.

Al respecto, la petición formulada por la parte actora es del tenor literal siguiente:

Atizapán de Zaragoza a 12 de agosto del año 2016.

Dr. Francisco Javier Jiménez Jurado.  
Director de Partidos Políticos  
Instituto Electoral del Estado de México

Reciba de mi parte un muy cordial saludo, al tiempo de que, con fundamento en los Artículos 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 34 Numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, Artículos 63 Fracción III y 202 Fracción VI del Código Electoral del Estado de México, Artículo 164 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional y Artículo 35 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de sus Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Plaza de los Papagayos 15 fraccionamiento las Alamedas, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, 52970, autorizando tales efectos (sic) a los CC. JUAN LUIS SAN JUAN FIGUEROA, EDUARDO ENRIQUE MUÑOZ AGUILERA, acudo ante ésta Autoridad a hacer de su conocimiento:

1. En fecha 9 de noviembre del 2013 os CC. Macario Yáñez Valdovinos y Alejandra Ivonne Cerón García, fuimos electos para ocupar el cargo de Presidente y secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para ocupar el cargo desde noviembre del 2013 y hasta noviembre del 2016. Lo anterior se acredita mediante la exhibición de las copias simples de los nombramientos originales realizados cuya autenticidad puede ser cotejada en los archivos de esta H. Dirección.
2. En fecha 1 de Agosto del presente año, el C. Macario Yáñez Valdovinos por así convenir a sus intereses renunció al Cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, hecho que se suma a la imposibilidad de continuar en el encargo con motivo de haber participado en el proceso de elección constitucional de diputados al Congreso del Estado de México (sic).

3. Ante la referida situación, tomando en consideración que las renovaciones de los órganos directivos de los institutos políticos se encuentran en la categoría de "Asuntos Internos de los Partidos Políticos" sobre los cuales de debe (sic) privilegiar en mayor manera las determinaciones y la normativa que los Partidos hayan decidido dotarse en respecto de su autodeterminación y autorregulación, se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 35 del "Reglamento para la Elección de sus Dirigentes y Postulación de sus Candidatos" del Partido Revolucionario Institucional.
4. El referido Artículo 35 del "Reglamento para la Elección de sus Dirigentes y Postulación de sus Candidatos" del Partido Revolucionario Institucional, establece:  
"... Artículo 35. En caso de ausencia definitiva del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, el cargo lo ocupará el Secretario General, quien en un plazo máximo de sesenta días convocará a los trabajos de elección del titular sustituto de la Presidencia por parte del Consejo Político Nacional que deberá concluir el periodo estatutario correspondiente. En caso de ausencia definitiva del titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, el cargo lo ocupará el Secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación establecido en los artículos 84 Bis, 121 y 132 de los Estatutos, asimismo, el titular de la Presidencia convocará a los trabajos de la elección en un plazo no mayor de sesenta días al Consejo Político Nacional, para que proceda a realizar la elección del titular sustituto de la Secretaría General que concluirá el periodo estatutario correspondiente. Ante la imposibilidad de observar el orden de prelación antes descrito, el titular de la Presidencia designará al titular de la Secretaría General provisional, en tanto el Consejo Político Nacional realiza el proceso de sustitución estatutaria.  
Para los casos de los comités directivos estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales, se observaran criterios análogos a los descritos en el párrafo anterior..."
5. La norma arriba transcrita establece una hipótesis, misma que se actualiza plenamente en el caso concreto, por tal motivo es que no existe razón para realizar en este momento un proceso de renovación o elección interno, en el Comité Directivo Municipal multicitado.

En virtud de lo anterior es que se solicita la inscripción en el libro respectivo, relativo a la integración de los órganos de dirigencia de los partidos políticos, que incluye la conformación de los de rango municipal, de la C. Alejandra Ivonne Cerón García con el carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal, del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza.

De lo anterior, en lo que interesa, se desprende lo que a continuación se detalla:

- Que la ciudadana Alejandra Ivonne Cerón García, informa al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, que en fecha nueve de noviembre de dos mil trece, ella junto con el ciudadano Macario Yáñez Valdovinos

fueron electos para ocupar los cargos de Secretaría General y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, respectivamente; que dichos cargos los ocuparían durante el lapso de noviembre de dos mil trece a noviembre de dos mil dieciséis.

- Asimismo, se informa que el primero de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano Marcario Yáñez Valdovinos renunció al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza.
- Además, en dicho escrito, la peticionaria hace del conocimiento de la autoridad responsable, de lo estipulado en el artículo 35 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en lo concerniente al modo de proceder de los órganos partidistas de dicho instituto político, ante la ausencia definitiva de sus titulares; en específico, ante la ausencia del Presidente.
- Del mismo modo, mediante el referido escrito, la ciudadana Alejandra Ivonne Cerón García, manifiesta al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, que en este momento<sup>2</sup> no existe razón para realizar un proceso de renovación o elección en el citado Comité Directivo Municipal.
- Por último, ante la ausencia definitiva del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como de la supuesta imposibilidad de realizar un proceso de elección en dicho comité, la ciudadana Alejandra Ivonne Cerón García, solicitó al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, la inscribiera en el respectivo libro de registro de los integrantes de los órganos

<sup>2</sup> Cabe precisar que la fecha de formulación del escrito como la de recepción del mismo ante la responsable lo es el doce de agosto de dos mil dieciséis.

directivos de los partidos políticos, con la calidad de Presidenta del multicitado Comité Directivo Municipal.

Como se desprende de lo anterior, la pretensión de la ciudadana Alejandra Ivonne Cerón García ante el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, consistía en que, al ostentar la calidad de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, el Director de Partidos Políticos la debía inscribir, en el libro respectivo, como Presidenta del citado Comité Directivo Municipal, ello, sin realizar un proceso de renovación al interior del partido político en el cual milita, circunstancia que en estima de la actora se actualizaba derivado de la ausencia definitiva del ciudadano Macario Yáñez Valdovinos como Presidente del aludido órgano partidista municipal.

A la anterior petición, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio controvertido, respondió lo siguiente:

Toluca, México 18 de agosto de 2016  
IEEM/DPP/930/2016

Alejandra Ivonne Cerón García  
Juan Luis San Juan Figueroa  
Eduardo Enrique Muñoz Aguilera

En atención y respuesta al escrito de fecha 12 de agosto de 2016, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado de México y registrado con el folio 003624, mediante el cual informa a esta Dirección de Partidos Políticos, sobre el asunto interno del Partido Revolucionario Institucional, relacionado con la presunta renuncia del Presidente de la Dirección Municipal del Instituto Político de referencia en Atizapán de Zaragoza, México, así como de los actos posteriores a que a su decir proceden en términos estatutarios, me permito exponer lo siguiente:

La Ley General de Partidos Políticos, en el asunto que nos ocupa es clara al mencionar:

Artículo 23 numeral 1 inciso j):

“Artículo 23

1. Son derechos de los partidos políticos:  
j) **Nombrar representantes ante** los órganos del Instituto o de los **organismos públicos locales** en los términos de la Constitución. Las constituciones locales y demás legislaciones aplicables.” (énfasis añadido)

Artículo 25 numeral 1 inciso l):

“Artículo 25

1. Son obligación de los partidos políticos:  
l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales según corresponda cualquier modificación a sus documentos básicos (...) **así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos (...) en términos de las disposiciones aplicables;**” (énfasis añadido).

Artículo 34 numeral 2 inciso c)

“Artículo 34

2. Son **asuntos internos** de los partidos políticos:  
c) La **elección de los integrantes de sus órganos internos;**” (énfasis añadido).

Artículo 39 numeral 1 incisos d) y e):

“Artículo 39

1. Los estatutos Establecerán:  
d) La **estructura orgánica** bajo la cual se organizará el partido político;  
e) Las normas y procedimientos democráticos para la **integración y renovación de los órganos internos**, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;” (énfasis añadido).

Como se puede observar del artículo 23, los institutos políticos nombran representantes ante las autoridades administrativas electorales, ya sean éstas de carácter nacional o local; por su parte el legislador en el artículo 25, impone la obligación a los partidos políticos de **comunicar a las autoridades electorales el cambio de los integrantes de los órganos que rigen su vida interna**, siendo parte de ésta, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos directivos, así como la estructura orgánica por la que regirán su vida interna, tal y como se establece en los artículos 34 y 39 supra indicados.

El Código Electoral del Estado de México, reafirma, en concordancia con la Ley General de Partidos Políticos, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, lo ya mencionado a través de los preceptos siguientes:

Artículo 50:

“Artículo 50. El contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos se estará a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.”

Artículo 60:

“Artículo 60. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.”

Artículo 63 fracción III y penúltimo párrafo:

“Artículo 63. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los **asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.”

**Son asuntos internos de los partidos políticos:**

III. **La elección de los integrantes de sus órganos internos;**”

**Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos (...).”**

En atención a lo expuesto y fundado, respetuosamente se le recomienda encausar su solicitud en apego a lo mencionado, así como a la reglamentación interna derivada de los documentos básicos de su instituto político.

Sin otro particular, le envió por el momento, reitero a usted la más distinguida de mis consideraciones.

Como se puede advertir de lo anterior, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio controvertido, sustentó su respuesta al diverso escrito formulado por la hoy actora, con lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1, inciso j), 25, numeral 1, inciso l), 34, numeral 2, inciso c), 39, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, y 50, 60 y 63, fracción III y penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; en el sentido de recomendarle a la hoy impugnante, encausara su solicitud al instituto político en el cual milita, puesto que, dicha petición se encuentra inmersa en lo que se denomina “vida interna” de los partidos políticos.

En esta tesitura, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la respuesta brindada por la autoridad responsable a la hoy actora, se encuentra apegada a Derecho.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2 y 34 de la Ley General de Partidos, así como los numerales 37, 42, segundo párrafo y 63 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y auto-determinación.

En ese contexto, se precisa que el principio de auto-organización de los partidos políticos implica la facultad jurídica que tienen dichos entes de interés público para emitir disposiciones o acuerdos que vinculen a sus afiliados, órganos e integrantes de los mismos, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible su participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, lo anterior, en razón de que las disposiciones emanadas de los partidos revisten las características de una norma, al ser generales, abstractas, impersonales y coercitivas.

ESTADO DE MÉXICO  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante IV/2016, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO"**, ha sustentado el criterio consistente en que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

Por su parte, el principio de auto-determinación se traduce, esencialmente, en la facultad que tienen los partidos políticos para determinar, de manera libre, cualquier decisión que tenga que ver con la forma en que participa el partido en la vida democrática del país. Este principio de libertad de decisión política del que gozan los

partidos se cristaliza con el derecho y obligación que tienen para formular de su declaración de principios, programas de acción, estatutos, estrategias y en general, como ya se indicó, cualquier decisión que tenga que ver con la forma en que participan en la vida democrática nacional.

Sin embargo, se debe entender que esta facultad de auto-regulación no es ilimitada, ya que encuentra su margen de acción en la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, miembros o militantes, sin que lo anterior se traduzca en la imposición por parte de la autoridad electoral de una determinada estructura o reglamentación hacia el interior de los institutos políticos, basta con establecer un mínimo democrático que haga asequible el funcionamiento de los partidos políticos para la consecución de sus fines constitucionales.

Asimismo, resulta válido señalar que, en términos de los artículos 34, numeral 2, inciso c), 39, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley de Partidos Políticos y 63, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo objeto es contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, cuentan con un conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, que se denominan "asuntos Internos", teniendo entre otros tópicos, el relativo a la elección de los integrantes de sus órganos internos, lo cual, se traduce en una libertad de decisión al interior del propio partido político.

En este tenor, se precisa que los partidos políticos al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.



Ahora bien, como se señaló en líneas previas, el actuar del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, al otorgarle respuesta a la petición formulada el pasado doce de agosto del año en curso, por la hoy actora, se considera debidamente fundado y motivado, dado que, como lo coligió la referida autoridad administrativa electoral local, la determinación de sustituir a un Presidente de un órgano partidista municipal, con independencia de cuál sea la causa que lo origine, se encuentra inmersa en el contexto de los denominados "asuntos Internos" de los partidos políticos, sustentado su determinación con lo dispuesto por los artículos aplicables al caso concreto; de ahí que la recomendación de la autoridad responsable de encausar la petición de la hoy accionante al interior del partido político en el cual milita, se encuentra apegada a Derecho.

En este sentido, no le asiste la razón a la ciudadana Alejandra Ivonne Cerón García, cuando aduce que resulta ilegal el hecho de que la autoridad responsable no se pronunció específicamente sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de inscripción en el libro de registros de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, como Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México; lo anterior porque, como ya se razonó, al ser un tema inmerso en la vida interna de los partidos políticos, la renovación o no de las dirigencias partidistas en sus diversos niveles (seccional, delegacional, municipal, distrital, estatal o nacional), se encuentra fuera de las facultades que se le son encomendadas al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, la petición de la ciudadana actora al órgano electoral responsable, implícitamente pretendía que este último aplicará lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento para la Elección de

Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, es decir, que ante la supuesta renuncia del entonces Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, la hoy actora buscaba que el Director de Partidos Políticos la registrara, en el libro respectivo, con dicha calidad, al ser ella la actual Secretaria General de dicho comité municipal; lo anterior sin que se llevará a cabo un proceso de selección interna, pues en su estima (sin justificar la causa), refería que al momento de presentar la multicitada solicitud, no existía razón para realizar un proceso de renovación o elección interna.

Cuestión que no es factible, ya que, como lo señalan los artículos 34, numeral 2, inciso c), 39, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos y 63, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, la renovación de las dirigencias partidistas, sea cual fuere el motivo que las origine, forman parte de los actos y procedimientos relativos a la auto-organización y auto-funcionamiento de los partidos políticos, esto es, a los asuntos internos de los partidos políticos.

En esa tesitura, implícitamente la actora en su escrito de petición pretendía que el Director de Partidos Políticos aplicara los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que no resulta viable, toda vez que, corresponde a los órganos partidistas dentro de las actividades inherentes a su vida interna aplicar las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los propios institutos políticos, más no a las autoridades administrativas electorales, de *motu proprio*, en el ejercicio de sus funciones, puesto que éstas, no pueden entrometerse en la vida interna de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por los artículos 5, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 37, último párrafo del Código Electoral del Estado de México; y en el caso en análisis, por lo anteriormente expuesto, el Director de Partidos Políticos del Instituto

Electoral del Estado de México no puede determinar, por voluntad propia, si se actualiza o no el supuesto estatutario relativo al nombramiento del Presidente sustituto del Comité Directivo Municipal en Atizapán de Zaragoza, por la supuesta renuncia de su titular; así como tampoco puede determinar si se debe o no celebrar un proceso de renovación al interior de la respectiva municipalidad.

De ahí, que el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México no se encontraba obligado a determinar la procedencia o improcedencia del registro solicitado, por las cuestiones aducidas por la hoy actora en su escrito de petición (renuncia del presidente e impedimento para celebrar un proceso electivo), ya que dicha circunstancia corresponde, como atinadamente lo señaló la referida autoridad, al propio instituto político en el cual milita la demandante, por tratarse de situaciones inherentes a la vida interna de los partidos políticos, en ejercicio de los principios de auto-determinación y auto-organización.

SECRETARÍA EJECUTIVA  
ESTADO DE  
MÉXICO

En tal virtud, es por lo que este Tribunal Electoral local califica de **infundado** del agravio que se analiza.

Por otro lado, respecto del resto de los agravios, relativos a: 1) Que las direcciones de partidos políticos, ya sea del Instituto Nacional Electoral o de los institutos electorales locales, deben verificar que las modificaciones a los órganos de dirigencia de los partidos políticos, sean realizadas en acatamiento de lo que establecen sus propios documentos básicos, respetando los procedimientos y fases que los propios partidos políticos se han dado a sí mismos. 2) Que se deja acéfalo al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, pues tampoco la autoridad responsable se pronunció sobre la procedencia del ciudadano Tzirat Martín Vélez Jiménez (quien ostenta el cargo de Secretario de Organización del Comité Municipal), respecto al hecho de que dicha persona se esté

ostentando como presidente provisional del multicitado Comité Municipal. Y 3) Que ante la ausencia del Presidente del Comité Municipal en Atizapán de Zaragoza, derivado de la renuncia presentada por el ciudadano Macario Yáñez Valdovinos, el cuatro de agosto del presente año, a ella correspondía asumir dicho cargo al ostentar la calidad de Secretaria General en el aludido Comité Municipal. Los mismos devienen **inoperantes**.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se razonó en líneas previas, al encontrarse apegada a Derecho la respuesta otorgada por la autoridad responsable al escrito de petición de fecha doce de agosto del año en curso, formulado la por la hoy actora, en el sentido de recomendarle a la solicitante encausar su petición al interior del instituto político en el cual milita, al tratarse de un tema inmerso en los asuntos internos de los partidos políticos, de ninguna manera resultará procedente lo alegado por la parte actora en dichos conceptos de violación.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XVII.1o.C.T. J/4, visible en la página 1154, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, abril de 2005, de rubro y texto siguientes:

**No. Registro: 178,784**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXI, Abril de 2005**

**Tesis: XVII.1o.C.T. J/4**

**Página: 1154**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que la actora señala que este órgano jurisdiccional debe de resolver el presente asunto en términos similares a como resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente **SUP-RAP-7/2015**; sin embargo, en estima de este Tribunal Electoral, no es viable aplicar dicho precedente al asunto de marras, dado que se trata de un supuesto diverso.

En efecto, en primer lugar, porque se trata de dos partidos políticos diferentes (otrora Partido Humanista y Partido Revolucionario Institucional), con Estatutos y reglamentos diferentes; y en segundo lugar, porque en el supuesto del expediente **SUP-RAP-7/2015**, fue la **Junta de Gobierno Nacional del otrora Partido Humanista (órgano de dirección política y administrativa, así como de representación del Partido Humanista)**<sup>3</sup> la que acordó la **remoción de su Coordinador Ejecutivo Nacional**; y en el presente caso, se trata de una **supuesta renuncia voluntaria por parte del Presidente de un Comité Directivo Municipal**. De ahí que se trate de asuntos con tratamiento diferenciado.

En razón de todo lo anterior, lo procedente es confirmar el oficio IEEM/DPP/930/2016, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma** el oficio número IEEM/DPP/930/2016, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.


<sup>3</sup> Artículo 41 de los Estatutos del otrora Partido Humanista.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **trece de septiembre de dos mil dieciséis**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS